

NOTAS SOBRE LAS RELACIONES DEL ESTADO CON LA ADMINISTRACION SEÑORIAL EN LA CASTILLA MODERNA (*)

SUMARIO: 1. Consideraciones preliminares y delimitación del tema.—2. El gobierno señorial y las relaciones del Estado con los señoríos: estado de la cuestión y acotaciones a las interpretaciones más recientes.—3. Poder real y atribuciones señoriales frente a frente.—4. Celebración y significado de los juicios de residencia señoriales.

1. Hay ciertos temas que por su entidad resultan insoslayables para el historiador del Antiguo Régimen cualquiera que sea la especialidad que cultive, la concepción historiográfica que profese o el sector de la realidad de aquellos siglos que ocupe su atención. El señorío, elemento esencial de la historia europea anterior a las revoluciones liberales, constituye uno de esos temas de los que es imposible desentenderse. Unánimemente se acepta que los señoríos contribuyeron a vertebrar y dotar de rasgos propios a la sociedad del Antiguo Régimen, imprimiéndole buena parte de su peculiar carácter. No sabemos con exactitud qué extensión alcanzaron en España. Los autores versados en la materia calculan que abarcaron la mitad de nuestro territorio y estiman, *grosso modo*, que también la mitad de la población estuvo sometida a la potestad señorial¹. Basta con invocar estos datos aproximativos y elementales para terminar de convencerse de la inmensa importancia

* Texto de la comunicación presentada al V Symposium de Historia de la Administración, que se celebró en la sede del Instituto Nacional de Administración Pública en diciembre de 1982.

1. Cf. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, «La fin du régime seigneurial en Espagne», en *L'abolition de la «féodalité» dans le monde occidental*, I (París, 1971), pp. 316-317, y *El Antiguo Régimen: los Reyes Católicos y los Austrias* (Madrid, 1973), p. 205. También M. ARTOLA, *Antiguo Régimen y revolución liberal* (Barcelona, 1978), p. 108.

del fenómeno señorial, que calibraremos todavía mejor si recordamos además que su duración no fue precisamente efímera.

No me parece ocioso subrayar una vez más al comienzo de estas páginas la enorme complejidad del mundo señorial, consecuencia inevitable de su extraordinaria diversidad. Su expansión fue generalizada. Los señoríos brotaron por doquier, pero no olvidemos que el grado de densidad señorial no fue el mismo en todos los reinos, ni en las distintas comarcas integrantes en su caso de cada uno de ellos, pues circunstancias de todo orden que ahora no es menester enumerar favorecieron o entorpecieron su propagación, motivaron su mayor o menor concentración territorial y determinaron su desigual reparto en las diferentes zonas de la Península. Conviene señalar, por otro lado, que los señoríos surgieron en el curso de un proceso que se desarrolló durante siglos con las consiguientes oscilaciones. Es verdad que la organización señorial arraigó profundamente y disfrutó de inusual longevidad histórica —producto de su espectacular capacidad para perdurar, reproducirse y adaptarse a los cambios sobrevenidos a lo largo de los años—, pero los señoríos no nacieron simultáneamente ni fueron ajenos al paso del tiempo. Los señoríos de origen medieval conviven con los de creación tardía; mientras algunos señoríos en principio meramente solariegos rebasan luego el marco dominical, otros se consolidan a través del camino inverso.

No es necesario a nuestro objeto aludir a las tradicionales clasificaciones de los señoríos basadas en la condición de sus respectivos titulares. Interesa recordar, por el contrario, que cada señorío fue una auténtica encrucijada en la que confluyeron varios planos, todos ellos trascendentales. Como las imputaciones de «reduccionismo» están al orden del día no me parece superfluo ponerlo de manifiesto, pese a tratarse de un hecho notorio que ha sido destacado en numerosas ocasiones. El régimen señorial ofrece, a mi juicio, tres vertientes principales. De una parte, el desenvolvimiento de los señoríos comporta la reiteración de determinadas prácticas económicas. Es innegable, en segundo lugar, que en los señoríos se desarrollaron relaciones sociales muy concretas y distintas de las vigentes en otros ámbitos. Y es indiscutible, por último, que las circunscripciones señoriales solieron ser sedes de un sistema específico de gobierno. El señorío era, por tanto, una rea-

lidad poliédrica cuyo estudio admite enfoques diversos e igualmente legítimos, en rigor complementarios. El análisis del régimen señorial se puede emprender desde la perspectiva privativa de la Historia económica, por supuesto, mas también de la Historia social en sentido estricto y, desde luego, de la Historia jurídica e institucional. Servirse de los instrumentos ópticos de una u otra no sólo no implica la ignorancia o menosprecio de las restantes, sino que es un imperativo del quehacer científico y una garantía, si se me apura, de mayor escrupulosidad en la consideración de los variados aspectos que se entrecruzaron en el régimen señorial.

Así pues, el mundo señorial distaba de ser estático, simple, homogéneo. Cuando nos acercamos a los señoríos lo que encontramos es un panorama sumamente abigarrado, móvil y repleto de variantes. En el paisaje señorial genuino, dibujado con trazos irregulares que son la antítesis de la uniformidad, predominaban el particularismo y la diversidad. Ya sé que en fechas recientes se ha difundido una estampa generalizadora de supuesta representatividad universal. En mi opinión no pasa de ser un vulgar estereotipo que resulta difícil aceptar. Domínguez Ortiz, entre otros, tras cuestionar con buen sentido su validez, ha llamado oportunamente la atención sobre la pluralidad de contenidos señoriales que de hecho se dio incluso en espacios reducidos².

No sería razonable, por consiguiente, aspirar a replantear en esta ocasión los numerosos y dispares problemas que el régimen señorial suscita. La conformidad con las premisas que he esbozado impone en cambio la obligación de fijar con claridad el objeto de las presentes páginas desde el triple punto de vista cronológico, espacial y material.

Es fácil suponer que las reflexiones que siguen no están dedicadas al señorío en abstracto. Ni siquiera versan sobre los señoríos hispánicos en general, sino sólo sobre los de la Corona de Castilla. Sería instructivo comparar el régimen de los señoríos castellanos con el de sus homónimos de la Corona de Aragón, en especial con los aragoneses y valencianos, pero no voy a acometer en esta comunicación tan seductora tarea. Concibo la Corona castellana como lo que verdaderamente fue, una unidad, pero ello no impide reconocer que los señoríos no alcanzaron el mismo peso específico en

2. *El régimen señorial y el reformismo borbónico* (Madrid, 1974), p. 11.

todos los territorios castellanos, y por eso procuraré contrastar los planteamientos predicables de la Corona en su conjunto con datos provenientes de algunas zonas en las que el impacto señorial resultó más acusado: Galicia y Andalucía. Prescindiré, por lo demás, de los señoríos medievales, centrándome en la situación existente en el tercio final del siglo XVI y a lo largo del XVII, época en la que, como consecuencia de la creación de numerosísimos señoríos de nuevo cuño, se produjo la culminación del régimen señorial. Más adelante se comprenderán los motivos que avalan mi elección. No causará sorpresa, por último, que las consideraciones subsiguientes giren en torno al gobierno señorial.

2. Y bien, ¿cómo se gobernaba a fines del XVI y durante el XVII a la población de los señoríos gallegos, andaluces, castellanos en general? ¿Cuáles eran los fundamentos, manifestaciones y límites del gobierno ejercido por los señores? La pregunta es cualquier cosa menos trivial. Como he recordado al principio, el porcentaje de súbditos de la monarquía sometidos a las autoridades señoriales era muy elevado. Téngase en cuenta, además, que en el período indicado los señoríos —salvo las excepciones de rigor— habían perdido su originaria función repobladora para convertirse en verdaderas circunscripciones administrativas³, con lo cual la dimensión gubernativa del régimen señorial pasó a primer plano. Por todo ello, resulta de la mayor importancia conocer las bases del gobierno señorial en la Castilla de los Austrias.

Sería inexacto afirmar que se ignoran sus grandes líneas. Contamos con algunas publicaciones —pocas, pero tanto más meritorias y fiables por apoyarse en documentación de primera mano— referidas a señoríos concretos⁴. Las obras generales suelen sinte-

3. Acertadamente escribe S. DE MOXO que el señorío fue transformando su fisonomía «para pasar, de ser un factor importante de repoblación, a constituir una fórmula autónoma de administración local, que es el más fulgurante reflejo del señorío en la Edad Moderna» (*Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial*, en «Hispania», 94, 1964, p. 236). Aunque con distinta terminología expresa la misma idea J. LALINDE, al calificar a los señoríos de órganos de la «administración intermedia» (*Iniciación histórica al Derecho español*, 2.^a ed., Barcelona, 1978, pp. 435 ss.).

4. R. PRIETO BANCES, «Apuntes para el estudio del señorío de Santa María de Belmonte en el siglo XVI», ahora en *Obra escrita*, I (Oviedo, 1976), pp. 47 ss. (la primera ed. es de 1928); M. TORRES LÓPEZ, *El origen del señorío solariego*

tizar los aspectos más relevantes de nuestro tema⁵. No faltan los estudios encaminados a reconstruir la versión moderna del fenómeno señorial en su conjunto⁶. Y disponemos, sobre todo, de la monografía de Guilarte, importante por varios conceptos⁷. Creo, no obstante, que volver a ocuparse de las características del gobierno señorial no supone una pérdida de tiempo. En primer lugar, porque sabemos muy poco de la administración de los señoríos en el siglo XVII. Y en segundo término porque la orientación que subyace a buena parte de la bibliografía reciente demanda el replanteamiento de algunas cuestiones fundamentales para la comprensión de esta materia.

La lectura de la producción de los últimos años concerniente a los señoríos permite comprobar dos hechos. Es indudable, por un lado, que el renovado interés por la temática señorial no ha generado progresos apreciables en el conocimiento de los señoríos modernos. Las monografías más recientes han surgido de la pluma de medievalistas cuyas preocupaciones giran de ordinario en torno a la economía señorial, a la constitución y evolución de los dominios señoriales, a la formación y peripecias de los linajes nobiliarios. Mientras, la investigación de los señoríos tardíos en general, y de sus aspectos institucionales en particular, está paralizada desde hace años. Sin embargo —y esta es la segunda observación—,

de Benamejí y su carta-puebla de 1549, en «Boletín de la Universidad de Granada», IV (1932), pp. 545 ss.; A. PALOMEQUE TORRES, *El señorío de Valdepusa y la concesión de un privilegio de villazgo al lugar de Navalmoral de Pusa en 1635*, en «Anuario de Historia del Derecho español», XVII (1946), pp. 140 ss.; del mismo, *Pueblas y gobierno del señorío de Valdepusa durante los siglos XV, XVI y XVII*, en «Cuadernos de Historia de España», VIII (1947), pp. 72 ss. J. AZCÁRRAGA ha publicado en fecha reciente —por cierto, sin indicar su procedencia— la *Carta puebla del señorío de Benamejí de 6 de marzo de 1549*, en «Revista de Historia del Derecho», II-2 (1981), pp. 321 ss. Conservan interés las referencias bibliográficas que ofrece A. GARCÍA-GALLO en el *Curso de Historia del Derecho español*, I (5.ª ed., Madrid, 1950), pp. 424-425, n. 7.

5. Por ejemplo, DOMÍNGUEZ ORTIZ, *El Antiguo Régimen* . . , pp. 204 ss., o V. VÁZQUEZ DE PRADA, *Historia económica y social de España. III. Los siglos XVI y XVII* (Madrid, 1978), pp. 35 ss.

6. N. SALOMÓN, *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II* (Barcelona, 1973. La ed. francesa es de 1964).

7. A. M. GUILARTE, *El régimen señorial en el siglo XVI* (Madrid, 1962).

a los historiadores especializados en el estudio de la Edad Moderna no se les oculta la importancia de la persistencia del régimen señorial; no sólo no se les oculta, sino que le conceden cada vez mayor significación. Ocurre, sencillamente, que la creciente valoración de la trascendencia de los señoríos no deriva de la previa consideración monográfica de su trayectoria en la Castilla de los Austrias: es uno de los resultados del atractivo que en la actualidad han adquirido los estudios sobre el Estado absoluto. Es inevitable que al examinar el Estado del Antiguo Régimen el historiador tropiece con los señoríos y se interrogue por las razones de su pervivencia. De este modo, el análisis de los señoríos modernos está quedando reducido (y subordinado) al de las relaciones con la monarquía y el Estado. En la mayoría de las ocasiones al modernista no le interesan los señoríos en sí mismos; lo que le preocupa es descubrir las conexiones de la organización señorial con la estatal y precisar el papel que verdaderamente desempeñó aquélla.

A la altura de los siglos XVI y XVII la relación del Estado con los señoríos es de suyo problemática. El Estado, cimentado en último término sobre el poder de origen divino, soberano y absoluto, que ostenta el monarca, está consolidado. ¿Cómo conciliar la unificación y concentración del poder en manos del rey con la espesa trama de las instancias señoriales? Las dificultades aumentan cuando nos adentramos en el siglo XVII, pues mientras por una parte los progresos del absolutismo monárquico se tornan más visibles en el transcurso de la centuria, por otra se suele caracterizar al Seiscientos como la época de la «reacción señorial» o «refeudalización». Es un hecho de sobra conocido que los Austrias, sobre todo en el siglo XVII, crearon numerosos señoríos, con lo cual, ya que no necesariamente mayor profundidad, la potestad señorial cobró desde luego superior extensión.

La situación a que me refiero no ha pasado desapercibida a los historiadores. En la Corona de Castilla, escribe Valdeón, «se constituyeron poderosísimos estados señoriales que se transmitían indivisos gracias a la institución del mayorazgo. Pero simultáneamente las monarquías hispánicas consolidaron sus instrumentos de gobierno ¿Cómo explicar el auge simultáneo de la nobleza y de la monarquía?»⁸. La pregunta que Valdeón formula admite varias

8. J. VALDEÓN, «El Feudalismo ibérico. Interpretaciones y métodos», en

respuestas. La más cómoda consistiría en manifestar que nos hallamos ante una contradicción palmaria y en abstenerse de investigar sus causas, eludiendo el fondo del problema.

Otros autores, por el contrario, han procurado superar lo que a primera vista parece una antítesis irreductible. La pretensión de integrar el binomio Estado-Señorío ha impulsado a Maravall, por ejemplo, a sostener la existencia de un «complejo monárquico-señorial-absolutista»⁹. En otro libro posterior reitera Maravall su opinión de que «en el siglo XVII hay que hablar del complejo monárquico-señorial (y aun en el XVI)»¹⁰. Para Artola, «la extensión de la jurisdicción señorial en los siglos XVI al XVIII es un fenómeno que en cierta medida se contrapone a la consolidación del absolutismo», pero «la contradicción —añade— no lo es más que desde la perspectiva, una vez más, del concepto de un Estado liberal que garantice la igualdad de los ciudadanos, objetivo muy lejano de los principios del Antiguo Régimen»¹¹. Yendo aún más lejos, afirma Valiente que «el Estado absolutista era un Estado señorial»¹². Por mi parte, tras escribir que «el absolutismo estaba impurificado por la coexistencia del poder real —en teoría único e incontrastable— con otros poderes dotados de diverso radio de acción, principalmente el eclesiástico y el señorial», y sin negar que «desde la perspectiva actual (conformada por la idea contemporánea del Estado) resulta llamativa dicha coexistencia (pues) nuestra mente se resiste a aceptar que una monarquía absoluta conviviera con otros poderes sin dejar de ser absoluta», aventuré hace años la opinión de que «la monarquía no fue absoluta a pesar del poder señorial, sino (...) gracias al poder señorial», concluyendo que «acaso tengamos que dejar de concebir al señorío como un cuerpo

Estudios de Historia de España. Homenaje a Manuel Tuñón de Lara, I (Madrid, 1981), p. 94.

9 J. A. MARAVALL, *Estado moderno y mentalidad social* (Madrid, 1972), I, p. 300.

10. J. A. MARAVALL, *Poder, honor y élites en el siglo XVII* (Madrid, 1979), p. 196.

11. M. ARTOLA, «El Antiguo Régimen», en *Estudios de Historia de España*, cit., I, p. 161.

12 F. TOMÁS Y VALIENTE, «El gobierno de la monarquía y la administración de los reinos», en *La España de Felipe IV* (vol XXV de la «Historia de España», dirigida por J. M Jover, Madrid, 1982), p. 175.

extraño y acostumbrarnos a vislumbrarlo como un elemento incardinado en la médula misma del Estado absoluto»¹³.

Pero también cabe adoptar otra postura que en realidad conduce a convertir la cuestión planteada en un falso problema y a liquidarla, al menos en los términos en que la he presentado, por reducción al absurdo. Se puede glosar la actitud de Clavero, el representante más cualificado de la línea interpretativa a que aludo, diciendo que difícilmente mediarán relaciones contradictorias entre dos objetos —en este caso el Estado y los señoríos— si uno de ellos no existe. Lo imaginario, naturalmente, no era el señorío, del que Clavero asegura (con razón) que «se encontraba en la base del sistema vigente»¹⁴. Lo ficticio era el Estado. En sucesivas publicaciones aparecidas entre 1975 y 1981 Clavero ha cuestionado seriamente la estatalidad de la monarquía absoluta, esgrimiendo como argumento central de su tesis la pujanza de los señoríos. En 1979 expresó su pensamiento al respecto con insuperable rotundidad: «históricamente, para la aparición del Estado habrá de mediar sencillamente una revolución (...). A la abolición del señorío —sostén, como sabemos, de todo el sistema tardo-feudal o feudo-corporativo— sigue, históricamente, la fundación del Estado»¹⁵. Y en 1981 se extraña de que «la atención a este complejo mundo moderno de vinculaciones corporativas o señoriales no (haya llevado) a una revisión sustantiva del propio concepto de Estado moderno»¹⁶.

Tres son, por tanto, las posiciones posibles: conformarse con enunciar el problema; esforzarse por resolverlo; disolverlo. La primera equivale a declarar irresoluble la contradicción repetidamente aludida, limitándose a dejar constancia de su prolongada pervivencia y renunciando a explicarla de manera satisfactoria. La

13. G. GONZÁLEZ ALONSO, Estudio preliminar a la *Política para corregidores y señores de vasallos...*, de J. Castillo de Bovadilla (ed. facsímil, Madrid, 1978), pp. 18-19.

14. B. CLAVERO, «Política de un problema: la revolución burguesa», en *Estudios sobre la revolución burguesa en España* (Madrid, 1979), p. 19.

15. *Ibid.*, p. 21.

16. B. CLAVERO, *Institución política y Derecho: acerca del concepto historiográfico de «Estado moderno»*, en «Revista de Estudios Políticos», Nueva Época, 19 (1981), p. 45.

17. VALDÓN, *El Feudalismo*, p. 94.

segunda obliga a indagar las razones de la compatibilidad del Estado absoluto con la organización señorial, así como a localizar y analizar los mecanismos internos que facilitaron su integración armónica. Este es el terreno donde a mi juicio resulta necesario ahondar, habida cuenta de que la reciente historiografía, deslumbrada por la brillantez del debate en curso acerca del «feudalismo tardío» y la función del absolutismo, lo ha desatendido casi por completo. Demasiado a menudo se ha sustituido el examen de las concretas relaciones que el Estado de los Austrias mantuvo con los señoríos por consideraciones excesivamente abstractas o genéricas en cuyo trasfondo creo escuchar el eco de la polémica suscitada años atrás por el libro de Porschnev. Es inevitable recordar al historiador ruso al encontrar afirmaciones tales como las de Valdeón, cuando escribe que «el robustecimiento de la institución monárquica, claramente perceptible en el ámbito hispánico a raíz de los Reyes Católicos, no sólo no entraba en contradicción con los intereses de la clase feudal, sino que era la mejor garantía de su indiscutible hegemonía en la estructura social»¹⁷. Entiéndase bien, en modo alguno considero inverosímil que, en efecto, se produjera en la Castilla moderna la alianza tácita de la monarquía con la nobleza señorial. La verificación de la hipótesis que Valdeón presenta como tesis incontrovertible requiere, sin embargo, que abandonemos el plano de las formulaciones generales e indagemos el contenido y límites de dicho pacto. Me parece indiscutible que, como ha escrito Maravall, «el absolutismo monárquico no eliminó la capa de relaciones señoriales, sino que la absorbió, superponiéndose e imponiéndose a ella» (18): el problema radica en precisar cómo lo hizo. Por lo demás, aunque compartiéramos la concepción de Clavero, tampoco quedaríamos eximidos de la necesidad de ocuparnos de las conexiones del aparato monárquico con el entramado señorial. La cuestión de la compatibilidad del Estado con los señoríos pierde todo su sentido si abjuramos de la creencia en la estatalidad de la organización monárquica moderna, pero no por eso desaparece la conveniencia de determinar la índole de las relaciones de la monarquía absoluta (estatal o no) con la autoridad señorial. En el fondo se trata del

18. MARIVALL, *Estado moderno*, I, p. 295.

mismo tema, sólo que retrotraído a una fase doctrinal anterior y enfocado con otras categorías.

La rápida exploración que antecede del estado de la investigación demuestra que, efectivamente, la renovación del interés por los señoríos tardíos es tributaria del replanteamiento previo del tema del Estado absoluto. En los últimos años, en lugar de partir de los señoríos para profundizar posteriormente en el conocimiento del Estado se ha seguido el *iter* inverso. Ha sido al estudiar el Estado cuando se ha recalado en los señoríos, advirtiéndose entonces la dificultad de fijar su posición en la estructura estatal. El problema histórico de los señoríos modernos no se contempla en nuestros días desde la perspectiva propiamente señorial, sino desde la estatal. Mientras la aspiración de enriquecer la descripción del acontecer diario de los señoríos ha pasado a segundo plano, la cuestión acuciante en la actualidad reside en explicar la simultaneidad de sendos fenómenos a primera vista antagónicos: de una parte la aparición y fortalecimiento del Estado como poder único, concentrado y soberano, y de otra la subsistencia y progresión de los poderes señoriales; o sea, las relaciones del Estado con los señoríos.

De las tres opciones que brevemente he caracterizado, la segunda es, a mi entender, la más fecunda y ajustada a la realidad. Parto de la base de que, como he sostenido en otro lugar¹⁹, Castilla poseyó en los siglos XVI y XVII una organización rigurosamente estatal. Estimo, a diferencia de Clavero, que la pervivencia de señoríos gobernados por personas revestidas de facultades públicas no resultó incompatible con la existencia de un poder estatal. Y frente a quienes piensan que la conservación y acrecentamiento de la autoridad señorial supuso una contradicción manifiesta e insalvable, patológicamente incrustada en el armazón del Estado, opongo la creencia de que es factible redescubrir los mecanismos que contribuyeron a prolongar y dotar de larga vida a una relación que parecía imposible; mostrarlos o, en su caso, rescatarlos del olvido es la tarea que corresponde al historiador.

¿Cómo conseguirlo? Retomemos en su integridad el párrafo de Valdeón que antes he citado fragmentariamente: «En la Coro-

19. Cf. B. GONZÁLEZ ALONSO, *Sobre el Estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen* (Madrid, 1981), pp. 242 ss.

na de Castilla se constituyeron poderosísimos estados señoriales que se transmitían indivisos gracias a la institución del mayorazgo. Pero simultáneamente las monarquías hispánicas consolidaron sus instrumentos de gobierno. ¿Cómo explicar el auge simultáneo de la nobleza y de la monarquía? Ciertamente *con los esquemas interpretativos tradicionales aquí se planteaba una paradoja insoluble. Pero si partimos de la concepción del feudalismo como un sistema socioeconómico llegaremos a entender la coherencia existente entre esos dos postulados.* El robustecimiento de la institución monárquica, claramente perceptible en el ámbito hispánico a raíz de los Reyes Católicos, no sólo no entraba en contradicción con los intereses de la clase feudal, sino que era la mejor garantía de su indiscutible hegemonía en la estructura social. Aquí entraría en juego el concepto de «feudalismo centralizado». No obstante, preferimos mantenernos al margen de las discusiones acerca de esta problemática, así como la relacionada con la «segunda crisis del feudalismo» y con la abolición del mismo»²⁰.

El denso pasaje de Valdeón me sugiere algunas observaciones. Tampoco voy a entrar en el tema del «feudalismo centralizado» y de la «segunda crisis del feudalismo», pues el prestigioso medievalista no lo hace y no es indispensable, ciertamente, que penetremos ahora en ese campo, cuyo tratamiento se puede posponer para mejor ocasión. Vale la pena, en cambio, que nos detengamos sobre los juicios que Valdeón emite y reflexionemos sobre su propuesta metodológica. Conviene aclarar de entrada que en el trabajo a que pertenecen las líneas transcritas el autor contrapone reiteradamente dos concepciones del feudalismo a las que denomina «jurídico-institucional» y «socio-económica». Aquélla, dominante a lo largo de la primera mitad de nuestro siglo, ha incurrido, según Valdeón, en «argucias académicas» tan reprobables como obstinarse en distinguir entre lo feudal y lo señorial, nefando error rectificado por fortuna en el curso de «lo que Fontana ha llamado "normalización académica" en la manera de hacer historia en España»²¹. Pocas dudas pueden, pues, asaltar al lector interesado en identificar los «esquemas interpretativos tradicionales» que

20. VALDEÓN, *El Feudalismo*, p. 94. El subrayado es mío.

21. *Ibid*, p. 83.

Valdeón menciona. Eufemismos aparte, no son otros que los empleados por la historiografía «jurídico-institucional».

Sucede, empero, que cuando, después de subrayar la simultaneidad del reforzamiento señorial y de la expansión monárquica, Valdeón concluye que «con los esquemas interpretativos tradicionales aquí se planteaba una paradoja insoluble», está utilizando otra argucia (no sé si académica) y aventurando una afirmación poco meditada. La argucia consiste en desembarazarse con cierto apresuramiento de los «esquemas interpretativos tradicionales» y en negar globalmente su capacidad explicativa. De este modo se prepara el terreno para acto seguido —y puesto que la «pretendida vía media» que defendiera Moxó tampoco «ha aportado mucha luz a la polémica planteada»²²— proclamar la indiscutible excelencia e infalible eficacia de la concepción «socio-económica» del feudalismo, hallazgo milagroso y único capaz de infundir coherencia a algo cuya contradicción había resultado hasta entonces «insoluble». La entusiasta apología del método que Valdeón propugna viene precedida, por consiguiente, por la indisimulada y radical subestimación del método tradicional de la historiografía «jurídico-institucional». La descalificación pura y simple de este último actúa así como preconditione necesaria de la sublimación de aquél. Mientras el *modus operandi* de la historiografía «jurídico-institucional» conduce a un callejón sin salida y carece de la más elemental virtualidad para resolver el problema objeto de estas páginas, la concepción «socio-económica» postulada por Valdeón es la tabla de salvación que nos devuelve al camino real y allana al instante todos los obstáculos.

Mucho me temo, sin embargo, que las cosas no sean tan sencillas y que la premisa de la que Valdeón parte para descalificar los «esquemas interpretativos tradicionales» sea inexacta. Hasta donde alcanza mi información, los historiadores del Derecho y de las instituciones ajenos que yo sepa a la concepción «socio-económica» del feudalismo no han desembocado en «paradoja insoluble» alguna al estudiar las relaciones de los poderes señoriales con la monarquía de los Austrias. La *communis opinio* entre los especialistas a que aludo es justamente la contraria. Sirva de testimonio particularmente elocuente la obra de Guilarte, recorrida

22 *Ibid.*, p. 85.

por la idea de que «el régimen señorial no llegó en ninguna época de su historia a eludir la subordinación al supremo poder de la Corona» y de que, consiguientemente, «el poder señorial se ejercitaba con sometimiento expreso a la superior autoridad de la Corona»²³. Los historiadores del Derecho han comprendido hace tiempo, por propia cuenta y con anterioridad al advenimiento de la concepción «socio-económica» del feudalismo, que el «auge simultáneo de la nobleza y de la monarquía» no encerraba ninguna «paradoja insoluble»; han planteado expresamente la cuestión y la han tratado situando a ambos poderes —real y nobiliario— en sus respectivos planos.

La postura de Valdeón me parece, en suma, simplificadora y unilateral, tanto como lo sería negar desde posiciones opuestas la para mí evidente legitimidad y consistencia teórica de la orientación que él defiende. Pero si el párrafo varias veces mencionado merece comentario, ello no se debe sólo, ni siquiera principalmente, a los discutibles asertos a que me he referido. Le concedo especial significación porque me parece un testimonio modélico y singularmente expresivo de los problemas de fondo que en realidad se están ventilando al someter a debate las distintas concepciones sobre el feudalismo²⁴. En el trabajo citado Valdeón enfrenta la historia social y económica a la jurídica e institucional, pero eso no es todo, pues, o mucho me equivoco, o no está dispuesto a hacer suyos sin más los postulados de cualquier corriente de la historiografía social y económica, sino que sus preferencias se dirigen hacia aquella tendencia entre cuyos rasgos distintivos figura el de operar con el concepto de modo de producción, caracterizado, como Valdeón indica, por «poner el acento en la articulación de lo económico y lo social»²⁵. La minusvaloración de la Historia jurídica e institucional por parte de Valdeón no es, por tanto, fortuita, ni producto del mero desacuerdo con la visión del feudalismo que aquélla ha elaborado, sino que obedece a causas más profundas. Aunque la Historia jurídica experimentase un giro

23. GUILARTE, *El régimen señorial...*, pp. 215 y 219 y *passim*.

24. Recomendable a estos efectos el ponderado balance crítico de L. G. DE VALDEAVELLANO, «Sobre la cuestión del Feudalismo hispánico», en *Homenaje a Julio Caro Baroja* (Madrid, 1978), pp. 1001 ss.

25. VALDEÓN, *El Feudalismo...*, p. 85.

metodológico de ciento ochenta grados seguiría ocupando el lugar subordinado y vicario que la barrera conceptual del modo de producción le tiene asignado de antemano.

Nadie ha reivindicado nunca para el Derecho el papel de protagonista absoluto de la historia. El factor jurídico es uno entre varios y generalmente no el fundamental. El error estriba en adjudicarle a priori una posición accesoria e inalterable en el entramado histórico; en sofocar su eventual dinamismo, menospreciando *ab initio* su aptitud para situarse en diversos emplazamientos. Es lo que ocurre cuando lo encerramos dentro de los sucesivos modos de producción, en los que irremediablemente la «instancia jurídica» en su más amplio sentido queda relegada a un lugar secundario y derivado.

A la vista está lo que entonces acontece. La materia objeto de estas páginas brinda un estupendo ejemplo de las consecuencias que se siguen de la aplicación de los criterios teóricos y metodológicos sustentados por Valdeón. La orientación que preconiza ha proporcionado frutos espléndidos en el campo de la Historia económica y social, para cuyo tratamiento posee —y no es casualidad— mayor capacidad explicativa y un utillaje mejor afinado que el de otras corrientes historiográficas. El porcentaje de obras de auténtica calidad es desconsolador, en cambio, cuando nos servimos de ese mismo instrumental para hacer la disección de los sectores político, jurídico e institucional. Por cada libro renovador, ¡cuántas «discusiones de salón y controversias abstractas»!²⁶. ¡Cuántas recetas escolásticas y peticiones de principio! Se debería meditar sobre el hecho de que, al cabo del tiempo, la tendencia que Valdeón patrocina no haya conseguido elaborar —y sus propios partidarios así lo reconocen— una construcción satisfactoria, matizada y adecuadamente contrastada con la realidad histórica, sobre el Estado preliberal y sus componentes jurídico-institucionales. Y es que la Historia que Valdeón propugna, no obstante su laudable ambición integradora, tampoco es verdaderamente «total». Es tan parcial como las anteriores, con la diferencia de que coloca el acento en otros aspectos de la realidad del pasado.

Comencé estas notas poniendo de relieve la extraordinaria

26. La expresión es de Valdeón, que la emplea, naturalmente, en otro sentido (*ibid.*, p. 86).

complejidad del fenómeno señorial y sugiriendo la conveniencia de diferenciar sus tres facetas esenciales. Creo que ni siquiera las vertientes preponderantemente económicas y sociales de los señoríos resultan comprensibles si se prescinde de las aportaciones de la denominada historiografía «jurídico-institucional». ¿Se entiende acaso la economía señorial sin conocer el contenido jurídico del dominio sobre la tierra y de la extensa gama de los llamados contratos agrarios? ¿Se tornan transparentes las relaciones sociales que se anudaban en el marco señorial si se hace abstracción del estatuto jurídico de sus habitantes? Pues bien, imaginemos lo que sucederá al examinar la dimensión gubernativa de los señoríos y al estudiar sus relaciones con el Estado absoluto. Valdeón opina que la existencia de disciplinas especializadas como la «Historia del derecho, de las instituciones, de las ideas políticas, etc., ha dificultado la realización de investigaciones concebidas desde la perspectiva de la "historia total"»²⁷. Quizá fuera más defendible y certera la afirmación contraria. Si se aspira —y participo del objetivo de Valdeón— a esclarecer los nexos de la «instancia jurídica» con los restantes sectores del conjunto social, es indudable que la consecución de esa tarea demanda el previo conocimiento interno de aquello cuyos engarces con la realidad extrajurídica nos disponemos a descubrir.

A la concepción que Valdeón profesa le cabe el mérito (entre otros que no discuto) de haber demostrado de una vez para siempre que el mero conocimiento de las partes aisladas del todo social es un conocimiento indefectiblemente distorsionado e incompleto. Mas esa proposición puede causar estragos si perdemos de vista que el conocimiento del todo que no esté basado en el de las partes que lo integran no será otra cosa que un cúmulo de trivialidades y lugares comunes desprovistos de sólido fundamento. De ahí la necesidad imperiosa de Historias especiales, conscientes de su cometido, que contribuyan a la realización efectiva de la estimulante utopía científica de la Historia «total» por medio de la progresiva depuración de sus respectivas técnicas y la rigurosa clarificación del campo específico que a cada una corresponde.

Nada sería menos razonable y estéril que acometer el examen de cuestiones jurídicas e institucionales con el bagaje conceptual

27. *Ibid.*, p. 91.

y metodológico privativo de los cultivadores de la Historia económica, por ejemplo. Determinar la índole del maridaje del poder regio con la organización señorial equivale a enfrentarse con un problema inequívocamente institucional, y los problemas de esa naturaleza deben ser abordados en primer término con las herramientas *ad hoc* que laboriosamente ha forjado la historiografía especializada en el tratamiento de tales materias. Lo procedente, a mi juicio, es aproximarse a los temas jurídicos e institucionales provisto de categorías jurídicas e institucionales; empezar por operar con los criterios explicativos de la historiografía «jurídico-institucional» hasta agotar su virtualidad, en vez de reemplazar de entrada los «esquemas interpretativos tradicionales» por concepciones «socio-económicas». Como, por definición, ninguna Historia especial es omnicompreensiva y plenamente autónoma —ninguna—, tiempo habrá de sustituir o complementar los instrumentos de análisis mencionados cuando se revelen ineficaces o insuficientes, acudiendo a los que otras disciplinas en principio más alejadas pongan a nuestro alcance.

3. El análisis despacioso del gobierno de los señoríos desde dentro exigiría que atendiésemos sucesivamente a dos cuestiones: deberíamos, primero, individualizar y enumerar las facultades acumuladas por los señores en este orden de cosas, y puntualizar después de qué modo las ejercieron. Es lo que con mejor o peor fortuna se ha hecho en las publicaciones que en su momento mencioné. El estudio del gobierno señorial desde fuera, esto es, en sus conexiones con las restantes esferas administrativas y, en su caso, políticas entonces existentes, requiere que partamos de un hecho que por sobradamente conocido a veces se olvida: el castellano de los siglos XVI y XVII se hallaba simultáneamente incardinado en y sometido a varias instancias contiguas o superpuestas. Se le gobernaba, en primer lugar, a través de los órganos de la administración regia. En segundo lugar, por medio de las autoridades municipales. El tercer sector era precisamente el de la administración señorial. Y todavía existía un cuarto sector que los historiadores del Derecho y de las instituciones tenemos completamente relegado; un sector difícil de delimitar, escurridizo, casi inasible en el actual estado de la investigación. Aludo a ese complejo mundo de las corporaciones, testimonio de la pujanza del fenómeno asociativo que anega la Edad Media y cuyo fulgor está

muy lejos de haberse desvanecido en la época de los Austrias. Todo ello sin contar, naturalmente, con la vinculación a la Iglesia y al formidable aparato eclesiástico, de la que nadie está libre a partir de 1609. Huelga añadir que tales sectores no son compartimentos estancos. Se forma parte y se depende de varios a la vez. La sociedad del Antiguo Régimen, radicalmente contraria al individualismo, fomenta los encuadramientos múltiples y teje una espesa red de nexos comunitarios. Prescindamos de la pertenencia a la Iglesia y de la eventual integración en unas u otras corporaciones. Aún así el castellano es súbdito del rey, vecino de un municipio y/o vasallo de un señor, incluso —supuesto nada infrecuente— puede ser las tres cosas a un tiempo.

Las relaciones de los municipios con la maquinaria administrativa de la monarquía son conocidas. Las de los municipios con los señoríos constituyen un fema casi virgen. Había, por descontado, municipios señoriales, y a menudo se habla de los grandes municipios como «señoríos urbanos» para dar idea de los lazos, ora sutiles, ora brutales, que ligaban a las ciudades con las villas y aldeas de sus respectivos términos. También renunciaremos, empero, a adentrarnos en el territorio municipal. Lo que importa es percatarse de que ni los municipios ni los señoríos eran islotes incomunicados y abandonados a su suerte. Con independencia de sus recíprocas relaciones, estaban bañados y amalgamados por su común vinculación a la monarquía, verdadera argamasa que los envuelve y dota de coherencia a un conjunto aparentemente informe. Por eso, la exploración aislada de cada una de las esferas señaladas no basta para comprenderlas por entero; es necesario examinar igualmente sus conexiones con las restantes, localizar los canales y articulaciones que permitían el tránsito entre espacios institucionales diferenciados.

¿Cuáles eran en concreto los puentes que engarzaban el poder del Estado con la autoridad ostentada por los señores y delimitaban el disfrute de las prerrogativas inherentes a sus respectivos ámbitos? Empecemos por destacar que las facultades que ostentaban los señores, sobre todo en los terrenos jurisdiccional, gubernativo y fiscal, eran en verdad muy amplias. Su importancia y extensión —que no voy a detenerme en detallar—, justifican plenamente los calificativos que Jerónimo Castillo de Bovadilla, el

mejor tratadista de esta materia, aplicó a los señores a fines del siglo XVI al considerarlos «como los huesos y firmeza del Estado»²⁸. Tales competencias estaban, empero, muy lejos de constituir otros tantos elementos de lo que Noël Salomon, con patente inexactitud, denomina «soberanía señorial»²⁹, por la doble razón de que ni entrañaban el disfrute de soberanía alguna, ni impedían el uso de la misma por parte de su único titular, que no era otro que el monarca. Así lo ha captado la mayoría de los historiadores que se han acercado al tema, y así lo percibieron antes los contemporáneos que describieron la realidad de su tiempo.

Castillo de Bovadilla, a quien será forzoso citar reiteradamente, no tiene empacho en escribir hasta tres veces que los señores de vasallos eran «vicarios de los reyes»³⁰, esto es, delegados o representantes suyos. El rey es «supremo y universal señor y administrador de sus reynos»³¹; los señores, «obligados a la observancia de las leyes»³², «súbditos y sujetos en todo a los reyes, y a obedecer sus cartas, emplaçamientos y llamamientos, como sus vasallos»³³. Castillo no vacila en afirmar que la jurisdicción y poderío de dichos señores «no tiene en estos reynos los atributos y calidades que la de los reyes»³⁴. Y no son proclamaciones desprovistas de eficacia, pues cuando se impone la tarea de exponer los casos «en que la jurisdicción de los señores de vasallos en sus tierras no es como la de los reyes en sus reynos» enumera nada menos que cien «falencias» o diferencias³⁵. El testimonio de tan acreditado conocedor de la organización jurisdiccional y administrativa de la época no puede ser más contundente.

Todo esto es conocido y no debiera ser necesario repetirlo. Comprendo, sin embargo, que las manifestaciones de Castillo puedan suscitar algunas objeciones. Aunque la *Política*, que discurre muy apegada al acontecer diario de la Castilla de finales del XVI,

28 J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores...* (ed. cit.), I, II, 16, 9.

29 SALOMÓN, *La vida rural...*, p. 196.

30 *Política...*, I, II, 16, n. 9, 19 y 40.

31 *Ibid.*, I, II, 16, 62.

32 *Ibid.*, I, II, 16, 19.

33 *Ibid.*, I, II, 16, 67-68.

34 *Ibid.*, I, II, 16, 66.

35 *Ibid.*, I, II, 16, 67 a 218.

no es precisamente un cúmulo de teorizaciones producto de la fantasía de su autor, los juristas gozan de mala prensa entre los historiadores de nuestros días. Siempre cabrá alegar, en consecuencia, que Castillo transmite una imagen ideológica, desfigurada, que no se ajustaba a los hechos. Para aquellos a quienes el mundo del Derecho resulta árido y lejano por su tecnicismo supone un trámite obligado oponer que la realidad seguía derroteros distintos de los marcados por las normas y sus intérpretes. Olvidan que también las normas y la literatura jurídica formaban parte de la realidad. Concedamos, con todo, que la presión señorial era muy fuerte, como lo demuestra el hecho de que a lo largo del tiempo, por concesión expresa, por tolerancia o por actos de fuerza que se convirtieron luego en costumbres aceptadas, el poder de los señores experimentó notable incremento. Lo que ocurre es que, aún así, la monarquía no descuidó el trazado y conservación de esos puentes a que antes aludía. Los puentes articulan y ponen en relación espacios separados, pero al hacerlo contribuyen eficazmente a delimitar tales espacios. Es verdad que la jurisdicción señorial había ganado terreno paulatinamente, pero la jurisdicción real no carecía de resortes defensivos frente a la expansión de la justicia señorial. Los casos de corte —que están demandando urgente atención monográfica— constituían a la vez un freno para la jurisdicción señorial y un mecanismo para articularla con la regia. La posibilidad, jamás excluida, de recurrir en apelación las sentencias de los jueces señoriales ante los tribunales del rey era otro de los puentes de los que secularmente hizo uso la monarquía a estos efectos. Sobre la invocación de los casos de corte y el empleo de la apelación en el siglo xvi escribió Guilarte en 1962 páginas certeras a las que nada tengo que añadir³⁶.

Ya Castillo, en un párrafo memorable que merece ser citado íntegramente, nos advirtió que «aunque por contrato, privilegio o costumbre, les pertenezca a los señores la jurisdicción en primera y segunda instancia, y se les conceda por especiales y amplísimas palabras, no les puede pertenecer ni les compete la suprema jurisdicción que a los reyes les queda contra ellos y contra sus vasallos por vía de demanda, o simple querrela, o por apelación, o recurso, porque esta mayoría y la potestad del cuchillo ni los

36. GUILARTE, *El régimen señorial*, pp. 218 ss.

Reyes la pueden enagenar, ni los señores prescribir, porque es la forma sustancial de la magestad, cetro y corona real, y reconocimiento supremo pegados a los huesos de los reyes por la dignidad real y por derecho divino concedido»³⁷. Así pues, las prerrogativas señoriales están subordinadas a la «mayoría» de justicia del rey; limitadas por esa «suprema jurisdicción», inalienable e imprescriptible, que constituye una de las «regalías» consustanciales al poder soberano³⁸. La noción de «mayoría», de raigambre medieval —a mediados del xiv se utiliza en el Ordenamiento de Alcalá³⁹—, conserva intacta su operatividad en la Castilla de los Austrias. El conocimiento en apelación por los tribunales regios de las causas surgidas en territorio señorial, la posibilidad de avocación por el rey de dichas causas, la actuación de los organismos reales en caso de «mengua» de justicia, el nombramiento por el monarca de pesquisidores y jueces de comisión, etc., son otras tantas manifestaciones de esa «mayoría» que gravita permanentemente sobre el entramado institucional de los señoríos. Los Austrias crean numerosos señoríos, enajenan la justicia, pero indefectiblemente, como al vender Benamejé en 1548, reservan «la suprema jurisdicción y apelación para SS. MM. y para las sus Audiencias reales, que conforme a las leyes de estos reynos pertenecen a SS. MM. como reyes y señores»⁴⁰.

Si la vastedad del poder señorial era cierta, no lo eran menos la amenaza de menoscabo de las atribuciones superiores del Estado y el interés de la monarquía por conjurarla. Aunque la proliferación de enajenaciones no fuera el medio más indicado para prevenirlo, tampoco se puede decir que los gobernantes per-

37. *Política...*, I, II, 16, 87.

38. Castillo de Bovadilla define las regalías como aquellas cosas que «no se pueden dar ni apartar de la persona y corona Real, que aunque expresamente se huviesen dado o vendido a algún señor con juramento podrá el sucesor en el Reyno (resultando de la concesión grave perjuizio) revocar la tal concesión y recuperar las dichas preeminencias reales» (*Política...*, I, II, 16, 218).

39 Cf. J. L. BERMEJO, «Mayoría de justicia del rey y jurisdicciones señoriales en la baja Edad Media castellana», en *Actas de las I Jornadas de metodología aplicada de las ciencias históricas. II. Historia Medieval* (Santiago de Compostela, 1975), pp. 207 ss.

40 TORRES LÓPEZ, *El origen.*, p. 562

maneciesen ajenos al peligro que representaba la fortaleza de la nobleza. La desconfianza fue la tónica constante. Recordemos a modo de ejemplo las Instrucciones de Palamós en las que Carlos I, no obstante la opinión favorable que el Duque de Alba le merece —«es el mejor que agora tenemos en estos reynos»—, encarece al entonces Príncipe Felipe: «De ponerle a él ni a otros grandes muy adentro de la gobernación os haveys de guardar, porque por todas vias que él y ellos pudyeren os ganarán la voluntad, que después os costará caro»⁴¹. El poder de los grandes, avisa ochenta años más tarde Olivares a Felipe IV, alguna vez en los reinados precedentes «dio cuidado», por lo que conviene tenerlos «bajos y siempre la rienda en la mano sin dejar a ninguno crecer demasiado»⁴². El Conde Duque conocía la situación y sabía lo que decía.

Es evidente que la fuente de la influencia nobiliaria radicaba en los señoríos y que el apogeo del poder señorial se produjo, según todos los indicios, en el siglo XVII. La cuestión que se plantea es la de determinar si en su transcurso experimentaron transformaciones sustantivas las relaciones de la administración real con la señorial. ¿Hasta qué punto se siguieron empleando los dispositivos antes mencionados? El talante de los titulares del trono y el probado descenso de la eficacia de los órganos de la administración regia muy bien pudieron generar cambios apreciables en este sentido. No es improbable que la barrera que suponía la «mayoría» del rey se hubiese debilitado. La sospecha de que a los habitantes de los señoríos les resultaría cada vez más difícil acudir a la administración real en demanda de amparo no es gratuita. Debemos abstenernos de generalizar. Sabemos que, «sobre todo en el reinado de Felipe IV, muchos señoríos jugaron un papel de refugio frente a continuas exigencias de hombres y dinero que abrumaban a la población castellana. Las Cortes se quejaban de que muchos vecinos abandonaban los lugares de realengo para trasladarse a otros de señorío donde pagaban menos»⁴³. De todos modos, no es

41. M. FERNÁNDEZ ALVAREZ, *Corpus documental de Carlos V*, II (Salamanca, 1975), p. 109 (Instrucciones secretas de Carlos V a Felipe II, fechadas en Palamós a 6 de mayo de 1543).

42. J. H. ELLIOTT y J. F. DE LA PEÑA, *Memoriales y cartas del Conde Duque de Olivares. I. Política interior: 1621 a 1627* (Madrid, 1978), pp. 54-55 (Instrucción secreta dada al Rey en 1624).

43. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *El régimen señorial*, p. 10.

infundada la creencia de que los lazos del gobierno señorial con los organismos de la monarquía se habían aflojado en beneficio de aquél. En estas condiciones, ¿se mantuvo la supremacía incontrastable del poder real, o el avance de la marea señorial anegó las posiciones defensivas del Estado? La verdad es que lo ignoramos. Cabe ensayar interpretaciones más o menos brillantes, especular indefinidamente acerca de la objetiva comunidad de intereses de la monarquía y de los miembros de los estamentos privilegiados, disertar (como ahora se estila) sobre el «feudalismo tardío» y la función del absolutismo, pero la respuesta a la pregunta que he formulado no se obtendrá teorizando en el vacío, sino acudiendo a las fuentes e investigando los hechos.

La cuestión reviste gran importancia. Referida precisamente al siglo XVII —es decir, a la época en que culmina el poder nobiliario—, su resolución equivale a desvelar los límites de la «señorialización» castellana. Me ha parecido que la primera aproximación al tema debía dirigirse a efectuar las oportunas mediciones justamente en los lugares de mayor densidad señorial, y esa es la causa que me ha movido a indagar las conexiones de los señoríos gallegos y andaluces con la administración real. Si se demuestra que precisamente en esas zonas conservó la monarquía el control sobre el gobierno señorial, tendremos que concluir postulando tanto la indiscutible superioridad del poder real como la perfecta compatibilidad del Estado con los estados señoriales.

4. Al revisar la documentación del siglo XVII se comprueba la aplicación en tierras señoriales de un mecanismo inspector cuyo empleo ininterrumpido en el realengo se remontaba a las últimas décadas del xv. Aludo al juicio de residencia. Su utilización en los señoríos no es desconocida. Basta con haber leído a Cervantes para saber que también los oficiales señoriales estaban sometidos a residencia⁴⁴. Herrera García publicó años atrás parte de la

44. Por eso intentan tomársela a Sancho al abandonar el gobierno de la Insula Barataria: «Señor gobernador, de muy buena gana dejáramos ir a vuesa merced, puesto que nos pesará mucho de perderle; que su ingenio y su cristiano proceder obligan a desearle; pero ya se sabe que todo gobernador está obligado, antes que se ausente de la parte donde ha gobernado, dar primero residencia: déla vuesa merced de los diez días que ha que tiene el gobierno, y váyase a la paz de Dios. Nadie me la puede pedir —respondió Sancho— si no es quien ordenare el duque mi señor; yo voy a verme

documentación relativa a la celebrada en 1673 en Villanueva del Ariscal (población del Aljarafe sevillano perteneciente al señorío del Conde de Gelves)⁴⁵. Guilarte le prestó alguna atención en la monografía varias veces citada⁴⁶, y Domínguez Ortiz ha aportado algunos datos expresivos de su decadencia en el siglo xviii⁴⁷. Creo, no obstante, que no se ha reparado en la profunda significación que encierra. La residencia señorial interesa en este lugar no como procedimiento del que el señor dispone para fiscalizar la actuación de sus propios oficiales, sino como instrumento del que la monarquía hace uso para supervisar el funcionamiento de la administración señorial en su conjunto. Considero muy posible que la residencia jugara a este respecto un papel nada desdeñable. Téngase en cuenta que mediante su realización la monarquía tiene oportunidad no ya de intervenir en virtud de su «mayoría» en un asunto judicial aislado, sino de manifestar y hacer valer ostensiblemente su supremacía a través de la revisión global de la justicia y gobierno señoriales *lato sensu*. La residencia vincula y subordina, por tanto, la administración señorial a la real; es otro de los «puentes» tendidos por la monarquía para articular los dos sectores y para poner de relieve, al mismo tiempo, la cualitativa diferencia de rango que entre ellos existía.

No estoy seguro de que los juicios de residencia no hubieran traspasado los linderos señoriales con anterioridad a la segunda mitad del siglo xvi. Los procuradores de las Cortes de Madrid de 1563 se refieren a las cartas acordadas que, a petición de los vasallos, expedía «ordinariamente» el Consejo ordenando a los señores que sometieran bianualmente a residencia a sus oficiales. Añaden, sin embargo, que por lo regular los pobladores de los señoríos «no aprietan de veras, ni insisten en que se hagan las dichas residencias», por lo que solicitan la promulgación de una ley que imponga con carácter general el deber de prestar residen-

con él, y a él se la daré de molde; cuanto más que saliendo yo desnudo, como salgo, no es menester otra señal para dar a entender que he gobernado como un ángel» (Seg. Parte, cap. 53 *in fine*).

45. A. HERRERA GARCÍA, *Juicios de residencia y oficiales concejiles en el Aljarafe sevillano (segunda mitad del XVII)*, en «Anales de la Universidad Hispalense», XXI-1 (1960), pp. 41 ss.

46. GUILARTE, *El régimen señorial...*, pp. 100-101.

47. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *El régimen señorial...*, pp. 17-18.

cia a los oficiales señoriales⁴⁸. Felipe II no atendió el ruego de las Cortes, pero el tema había quedado planteado. Un Auto acordado de diciembre de 1564 estableció que en lo sucesivo las provisiones que mandaban residenciar a los jueces señoriales de primera instancia se hiciesen extensivas a «los jueces de apelación de los señores», o sea, a los alcaldes mayores señoriales⁴⁹. Otro Auto de octubre de 1570 dispone que «las residencias secretas de los lugares de señorío de que se apelare para las Chancillerías vayan a ellas originales y a costa de los señores, como vienen al Consejo las de lo realengo a costa de los jueces»⁵⁰.

No admite duda que las residencias señoriales se afirmaron en el tercio final del siglo XVI. Castillo de Bovadilla asegura en 1597 que los señores estaban facultados para mandar tomarlas, incluso con la oposición de sus vasallos, y cita en apoyo de su tesis una sentencia reciente de la Chancillería de Granada, demostrativa de que la actitud de las poblaciones de señorío no era uniforme a este respecto⁵¹. A veces se mostraban contrarias a su celebración y era el señor el que imponía la realización del juicio. Es lo que hizo, según el testimonio de Castillo, el Conde de Priego con sus vasallos de la villa de Cañaveras. En otras ocasiones —que debían ser más frecuentes— eran los vasallos los interesados en la práctica de la residencia, que poco antes de que concluyera el siglo se seguía solicitando con arreglo al procedimiento descrito por los procuradores de 1563. Castillo escribe que, «pidiendo los vasallos en el Consejo residencia contra ellos (*contra los alcaldes mayores señoriales*), se les manda por provisión real a los señores que se la tomen, y no cumpliendo a tres provisiones embía el Consejo juez de residencia a los tales pueblos a costa del señor»⁵². Las residencias en cuestión las revisaban las Chancillerías. La afirmación de Castillo en este sentido coincide con el tenor de alguna disposición ligeramente posterior. Así, en 1600 se ordenó a los alcaldes mayores de los adelantamientos que se abstuvieran de

48. Cortes de Madrid de 1563, 33, en *Actas de las Cortes de Castilla*, I (Madrid, 1877), p. 323.

49. NUEVA RECOPIACION (NR), IV, 18, auto 1 = NOVISIMA RECOPIACION (NOVR), VII, 12, 12.

50. NR, II, 5, auto 1 (= NOVR, VII, 12, 9).

51. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política...*, I, II, 16, 50.

52. *Ibid.*, I, II, 16, 206.

conocer «en grado de apelación de las residencias que mandan tomar los señores de lugares de ellos (...), debiendo ir las tales apelaciones a nuestra Chancillería»⁵³.

No voy a alargar esta comunicación describiendo extensamente los pormenores de la residencia señorial, que por otra parte, comparada con las que se llevaban a cabo en los terriorios de realengo, no presenta diferencias de relieve fuera de las ya apuntadas. La tramitación de unas y otras se ajustaba a idénticos cánones, y las variantes procedimentales, de existir, eran insignificantes. La fundamentación de la tesis que aquí sostengo exige, en cambio, que queden suficientemente acreditados dos extremos: que la celebración de juicios de residencia en los lugares de señorío no era una simple posibilidad y que, a través de tales juicios, los órganos de la administración real controlaban y de hecho imponían sus decisiones a las autoridades señoriales.

En Galicia, donde el predominio señorial era abrumador, se tomaba residencia a los oficiales de los abadengos y señoríos laicos. Ya en 1566 el Consejo había encomendado la revisión de dichos juicios en apelación a la Audiencia del Reino. De las sentencias del regente y alcaldes mayores de Galicia sólo cabía suplicar ante la propia Audiencia, a no ser que contuvieran condenas a muerte o a cantidades superiores a cien mil maravedís, en cuyo caso era posible apelar a la Chancillería de Valladolid⁵⁴. Varios preceptos de las Ordenanzas de la Audiencia gallega, resultado de las visitas de que fue objeto a finales del XVI y a lo largo del XVII, proporcionan la prueba irrefutable de que tales residencias se celebraban, a la vez que demuestran que la intervención de la Audiencia era preceptiva y se producía automáticamente. Lo que las Ordenanzas recogen de las visitas efectuadas por el Licenciado Mardones en 1593 y el Licenciado Muñoz en 1668 evidencia que, inmediatamente después de su conclusión, las residencias seño-

53. NR, III, 4, 79. Las residencias tomadas en Talavera de la Reina y Alcalá de Henares constituían, al decir de Castillo, la excepción a esta regla, pues, «aunque son (*las poblaciones mencionadas*) del Arzobispo de Toledo, he entendido que pueden venir al Consejo, y no se consultan con el Rey» (*Política*, II, V, I, 123).

54. NOVR, V, 2, 10 (Provisión de 20 de agosto de 1566).

riales pasaban al Fiscal de la Audiencia «para que pida lo que convenga», y ello «aunque las partes no apelen»⁵⁵.

Por lo que concierne a Andalucía —el otro polo de mi atención por las razones antes aducidas—, la documentación que se conserva en el Archivo de la Real Chancillería de Granada es absolutamente concluyente. Tengo acreditada la celebración de residencias en Marchena, señorío del Duque de Arcos, en 1592⁵⁶; Priego, señorío del Conde de Priego, en 1596⁵⁷; Archidona, señorío del Duque Osuna, en 1600⁵⁸; El Puerto de Santa María, señorío del Duque de Medinaceli, en 1601, 1612 y 1620⁵⁹; Morón, señorío del Duque de Osuna, en 1608⁶⁰; Estepa, señorío del Marqués de Estepa, en 1609⁶¹; Medina Sidonia, señorío del Duque del mismo nombre, en 1632⁶²; Cabra, señorío del Duque de Sesa, en 1653⁶³; Palma, señorío de Don Arnao Sigarra del Alcázar, en 1673⁶⁴; Montilla, Castro del Río, Baena, etc., poco antes de 1665⁶⁵; Villanueva del Arical, señorío del Conde de Gelves, en 1673⁶⁶. No hace falta llamar la atención sobre la influencia y poder de la mayoría de los señores mencionados. Casi siempre son ellos los que designan a los correspondientes jueces, generalmente letrados: el Licenciado Pedro de Gallegos en Marchena; el Licenciado Toribio de Hinojedo en Priego; el Doctor García Gutiérrez de Peralta, el Licenciado Pedro Santisteban y el Licenciado Juan de Bajo en El Puerto de Santa María; el Licenciado Gonzalo Fernández de las Cuevas en Estepa; el Licenciado Juan Solano en Morón; el Licenciado Juan

55. *Ordenanzas de la Real Audiencia del Reyno de Galicia* (ed. facsímil, 1974. La primera ed. es de 1679), I, 4, 4, precepto derivado de las visitas de 1593 (cf. p. 260) y 1668 (cf. p. 314), y II, 8, 9.

56. Archivo de la Real Chancillería de Granada (ARChG), Cabina 322, leg. 4437, pieza 146.

57. ARChG, Sala 3.ª, leg. 1613, pieza 14.

58. ARChG, Cabina 508, leg. 2059, pieza 7.

59. ARChG, Cabina 511, leg. 2252, pieza 4 (año 1601); *ibid.*, Sala 3.ª, leg. 984, pieza 6 (año 1612); *ibid.*, Sala 3.ª, leg. 755, pieza 13 (año 1620).

60. ARChG, Sala 3.ª, leg. 985, pieza 3.

61. ARChG, Sala 3.ª, leg. 390, pieza 3.

62. ARChG, Sala 3.ª, leg. 987, pieza 1.

63. ARChG, Cabina 511, leg. 2300, pieza 9.

64. ARChG, Sala 3.ª, leg. 334, pieza 6.

65. ARChG, Sala 3.ª, leg. 1208, pieza 6.

66. HERRERA, *Juicios de residencia...*, cit.

de Sandoval en Medina Sidonia; el Licenciado Francisco de Vargas en Cabra; el Licenciado Francisco Delgado en Villanueva del Ariscal. La residencia afecta a la totalidad de los oficiales señoriales: alcaldes mayores, ordinarios y de hermandad, regidores, jurados, alguaciles, escribanos, procuradores y síndicos, fieles, mayordomos y receptores... El paralelismo procedimental con el juicio de residencia que se practicaba en el realengo no puede ser más estrecho.

Después de su conclusión las residencias pasan a la Chancillería de Granada. Lo normal es que los oficiales residenciados apelen, pero la supervisión de la Chancillería es preceptiva y se produce en todo caso⁶⁷. No faltan ocasiones en las que un sedicente juez de apelación señorial intenta actuar en lugar del tribunal real, como en Cabra y en Baena, pero la Chancillería, a instancias del Fiscal, ordena la inhibición de los suplantadores y revoca sus sentencias, si han llegado a pronunciarlas, por defecto de jurisdicción⁶⁸. Una vez en la Chancillería las residencias son objeto de revisión por parte del Fiscal, el cual solicita la confirmación de las sentencias del juez que las tomó o su modificación. Lo más frecuente es que el Fiscal pida la elevación de las penas impuestas en primera instancia a los residenciados. En algún supuesto el

67. Así lo demuestra, entre otras, la residencia tomada en Estepa en 1609, de la que no resultaron cargos y en la que no hubo capitulantes. Todos los oficiales encausados, comenzando por el alcalde mayor Juan de Aguilar, fueron absueltos. La sentencia dictada por el Licenciado Gonzalo Fernández de las Cuevas el 16 de julio de 1609 es del siguiente tenor: «Vista la ynformación y pesquisa secreta que por mi se a tomado (...). Fallo que por la dicha ynformación y pesquisa no a resultado cargo alguno contra el dicho doctor Juan de Aguilar, por lo qual le debo declarar y declaro por buen juez y aver usado el dicho ofizio de corregidor como debía». En las sentencias concernientes a los restantes oficiales el juez se pronunció en idéntico sentido. Ninguno de los residenciados apeló. Y sin embargo la residencia se eleva a la Chancillería de Granada, donde el Fiscal Garçi Pérez de Araciel recurrió las sentencias mencionadas, que fueron finalmente confirmadas (ARChG, Sala 3.ª, leg. 390, pieza 3).

68. En el caso de Cabra la Chancillería de Granada, tras confirmar parcialmente la sentencia en la que el juez de residencia, Licenciado Francisco de Vargas, había condenado al alcalde mayor Antonio de Carvajal, añade: «y damos por ninguna por defecto de jurisdición la sentencia en el dicho pleito pronunziada por el juez que se dize de apelaciones» (ARChG, Cabina 511, leg. 2300, pieza 9).

Fiscal reclama la condena de oficiales absueltos; por ejemplo, el Fiscal Cristóbal de Moscoso la del Doctor Francisco de Perea y Esquivel, alcalde mayor de El Puerto de Santa María residenciado en 1620⁶⁹.

Como quiera que sea, es excepcional que la Chancillería confirme íntegramente las sentencias de los jueces de residencia. Lo hace al ratificar «en todo e por todo» el fallo del Doctor Gutiérrez de Peralta, que había condenado en 1601 a Juan Andrés, regidor de El Puerto de Santa María, pero generalmente introduce rectificaciones de importancia, tendentes casi siempre a aminorar las penas de privación de oficio y aumentar las pecuniarias. Valga como muestra la residencia celebrada en Cabra en 1653: el alcalde mayor Antonio de Carvajal, condenado por el juez en 19.600 mrs., lo fue por la Chancillería en 43.600 mrs.⁷⁰.

Los hechos hablan por sí solos. El tribunal regio conoce automáticamente de las residencias llevadas a cabo en los estados de los más destacados miembros de la nobleza, aun sin mediar apelación de las partes; fiscaliza la aplicación de las leyes reales; modifica libremente, sin posibilidad de recurso ulterior salvo el de suplicación ante la propia Chancillería, las sentencias de los jueces designados por los señores⁷¹.

No pretendo insinuar —mucho menos demostrar— que el go-

69. Tampoco en este supuesto se había producido apelación contra la sentencia del juez de residencia en la que se absolvía al Doctor Perea, lo que no fue obstáculo para que el Fiscal solicitara su condena «en las mayores y más graves penas» (ARChG, Sala 3.ª, leg. 755, pieza 13).

70. ARChG, Cabina 511, leg. 2300, pieza 9. En la residencia que se tomó en El Puerto de Santa María en 1620 (citada en la nota anterior) el juez había condenado al regidor Martín de Lugo «en pibassión perpetua de oficio de regidor desta çiudad y en perdimiento del dicho oficio». La Chancillería declaró la sentencia «de ningún balor y efeto» e impuso al regidor mencionado «quatro años de suspensión de oficio de regidor» y diez mil maravedís (ARChG, Sala 3.ª, leg. 755, pieza 13).

71. Los señores, por su parte, están a resultas de las decisiones del tribunal real. En la residencia de El Puerto de Santa María citada en la nota anterior la Duquesa de Medina Sidonia, interesada en disponer del regimiento de Martín de Lugo, interpone suplicación contra la sentencia de la Chancillería y «hablando con el devido respeto» solicita que los oidores confirmen «en todo y por todo la sentensia del dicho juez de residencia» (ARChG, Sala 3.ª, leg. 755, pieza 13).

bierno a que estaban sometidas las poblaciones de señorío no presentara diferencias con el ejercicio sobre los habitantes del realengo. En 1597 Castillo de Bovadilla nos informa de que «en los lugares de señorío (*suelen*) poner los señores jueces y gobernadores moços sin ciencia ni experiencia, los que hallan más baratos, o a sus criados en pago de salarios y servicios»⁷², de lo que resulta que «regularmente en los pueblos de señorío ay mal gobierno y poca justicia»⁷³. No es creíble que la situación mejorase en el siglo XVII. No hay que hacerse ilusiones sobre las excelencias del gobierno señorial, seguramente inexistentes en la mayoría de los casos. Tampoco, claro es, sobre el grado de eficacia y escrupulosidad de la administración de los últimos Austrias. Acaso se produjera a lo largo del XVII cierta nivelación entre ambos sectores; de ser así se habría debido más a la pérdida de pulso de la administración regia que a los dudosos progresos de la señorial.

Estoy muy lejos de sobreestimar, por otro lado, la efectividad de los juicios de residencia señoriales en orden a la consecución de una administración más recta y cuidadosa. Si los celebrados en lugares de realengo cayeron en el anquilosamiento y la rutina, parece razonable sospechar que las residencias señoriales adolecerían de análogos defectos. Pero todo ello no basta para destruir su significación. Aun con todas las limitaciones señaladas, la mera práctica de la residencia señorial demuestra que tampoco en el siglo XVII se hallaba la administración instalada por la nobleza en sus estados —ni siquiera en las zonas más «señorializadas» de la Corona de Castilla— en el mismo plano que la regia. El gobierno señorial trata de reproducir a menor escala las líneas maestras de la administración real. Ambas se adaptan a la misma legalidad; los señores se autotitulan corregidores perpetuos; la planta de los concejos señoriales no difiere de la de los municipios de realengo; los oficios son también los mismos en unos y otros, como lo son los procedimientos de control y exigencia de responsabilidad a quienes los desempeñan. Las manifestaciones de ese fenómeno de traslación y mimetismo institucional son numerosísimas y saltan a la vista. Los dos sectores divergen, empero, en un punto fundamental: mientras en el realengo, la justicia y el gobierno forman

72. *Política...*, I, II, 16, 15.

73. *Ibid.*, I, II, 16, 13-14.

un sistema cerrado y autosuficiente, la administración señorial *lato sensu* es una pirámide truncada, desprovista de cúspide. El gobierno señorial está subordinado *de iure* y *de facto* a la autoridad de la monarquía y resulta incomprensible si cortamos su nexo con el Estado. El gobierno señorial carece de autonomía en el sentido riguroso del vocablo; su relación con el gobierno real no nace de la similitud, sino de la dependencia. No es que el gobierno del señorío se asemeje al del realengo a causa del común empleo de determinados mecanismos institucionales; es que utiliza tales mecanismos porque deriva de la misma y única fuente de poder.

BENJAMÍN GONZÁLEZ ALONSO